



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico sobre distintas cuestiones en relación con la instalación de cámaras de seguridad en distintos servicios municipales.

## **ANTECEDENTES**

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, expone:

“D. \_\_\_\_\_, ALCALDE PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_ (CÁCERES),

*EXPONE:*

*Que este Ayuntamiento tiene la intención de solicitar la subvención de pueblos inteligentes, con el objetivo de solicitar la instalación de cámaras de seguridad en varios puntos de la localidad, como son el punto limpio y el área de residuos de construcción estableciendo, que el control de dichas cámaras lo realizará el personal funcionario en las dependencias municipales.*

*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITO:*

*PRIMERO:- Informe de los servicios jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, en el que se exponga teniendo en cuenta que se tratan de recintos cerrados municipales, en el que se colocarán los correspondientes carteles de avisos, y se aprobará para ello, el correspondiente protocolo de protección de datos, si dichas cámaras pueden ser utilizadas para sancionar las conductas contrarias a la ordenanza municipal de residuos*



*SEGUNDO:- Si es necesario una vez aprobado el protocolo de protección de datos, dar cuenta de dicho protocolo a la Agencia de Protección de Datos.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El Régimen Jurídico aplicable es el siguiente:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –RGPD-
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. LOPD718.

**SEGUNDA.-** La obtención de imágenes a través de cámaras entra dentro del concepto de "*tratamiento*" recogido en art. 4 BGD, que lo define como "*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción*". La imagen física de una persona constituye, indudablemente, un dato personal de la misma, por lo que su captación y tratamiento debe llevarse a cabo por motivos lícitos.

Haciendo referencia específica a la instalación de cámaras de seguridad o videovigilancia, debemos destacar lo dispuesto en la LOPD/18, en cuyos arts. 22 y 27 se contiene una regulación específica. Así, el art. 22, bajo el epígrafe "*Tratamientos con fines de videovigilancia*", dispone que:



*“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.*

*( ... ) 3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.( ... )*

*4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.*

*En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.”*

El Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ tiene la intención de instalar las referidas cámaras para vigilar sus instalaciones como son el punto limpio y el área de residuos de la construcción con la finalidad de preservar la seguridad de dichos bienes e instalaciones y que los usuarios cumplen con las normas que regulan su correcto funcionamiento, actividad para la que es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que confiere al municipio las competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de medio ambiente



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

urbano, en particular, la gestión de residuos sólidos urbanos, por lo que consideramos que es lícito el proyecto del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ de instalación de referidas cámaras que entendemos que serán fijas.

Ahora bien, debemos resaltar que las imágenes grabadas deben ser destruidas en el plazo de un mes, salvo que resulte necesaria su conservación para acreditar los atentados contra personas, bienes o instalaciones. En tal caso, deben ponerse en manos de la autoridad competente (como veremos, el Alcalde) en el plazo de 72 horas.

Igualmente, es preciso que conste de forma visible, mediante carteles o similares, la existencia de dispositivos de grabación, identificando al responsable del tratamiento (una vez más, como veremos, el Alcalde).

Por su parte, completando el anterior precepto, el art. 27 LOPD/18, sobre "*Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas*", establece que:

*"1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá: a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones. b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.*

*2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento de/interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.*

*3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones."*

Por su parte, el art. 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, establece que será competencia del Alcalde sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos. Es por ello que los conceptos de "*autoridad competente*" y de "*responsable de/tratamiento*" a que se refieren, respectivamente, los arts. 22.3 y 27.1.a) LOPD718 deben ser referidos, en el ámbito de la Administración local, al Alcalde.

**TERCERA.-** Respecto del procedimiento para la puesta en marcha de las cámaras de vigilancia es necesario que se realice su inscripción en el Registro de actividades de tratamiento de datos propio del Ayuntamiento que esta regulado en el artículo 30 del RGPD, y le obliga a llevar y mantener actualizado y a disposición de las autoridades de protección de datos, con este Registro ha desaparecido la obligación de notificar los ficheros o los tratamientos de datos personales a la Agencia Española de Protección de Datos, siendo sustituida dicha obligación por la que se le impone al Ayuntamiento como responsable del tratamiento de datos personales, con la obligación de llevar un Registro de sus actividades de tratamiento de datos.

## **CONCLUSIÓN**

Cuando la grabación realizada por la videocámara, pongan de manifiesto la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de infracción penal o administrativa,



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

dichas imágenes se remitirán al órgano competente para iniciar el correspondiente procedimiento.

La obligación de notificar los datos o los tratamientos a la Agencia Española de Protección, ha sido sustituida por la que se impone al Ayuntamiento como responsable del tratamiento de datos personales con la obligación de llevar un Registro de sus actividades de tratamiento de datos.